

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

E. S. D

ROBERTO ALTAHONA ROMERO abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.939 de Barranquilla, correo electrónico roaltahona@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la señora, **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**, ciudadana mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida [REDACTED]

[REDACTED] titular de la dirección de correo electrónico: [REDACTED] de conformidad a poder que antecede, por medio del presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de presentar **ACCION DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la C.P., con la finalidad que sean protegidos los derechos fundamentales de a la seguridad social en conexidad con el derecho la vida, al “mínimo Vital”, dignidad, igualdad, debido proceso, establecidos en los artículos 11, 13, 29, 48 de la Constitución Política de Colombia contra **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** [REDACTED] identificada con NIT No. 890480059-1, con domicilio principal y dirección en la Carretera Cartagena – Turbaco Km 3. sector el cortijo - Bolívar, con correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co, representada legalmente por el Doctor **YAMIL ARANA PADAUÍ** o quien haga sus veces, de conformidad a los siguientes hechos:

HECHOS

1.- mi poderdante laboraba para el magisterio, en primer lugar, en el municipio de Tiquiso del departamento de Bolívar, en la institución educativa de Puerto Rico desde el mes de noviembre de 2014, como consta en Acta de posesión de 2014-135 de la secretaria de educación de Bolívar.

2.- Sin embargo, por su estado de salud, debido a que por su labor diaria como docente de aula y recorrer extensos trayectos para desplazarse a su lugar de trabajo, en lancha , desarrollo enfermedades que al día de hoy presenta.

3.- Por eso y de acuerdo con las recomendaciones de Medicina Laboral, se ordenó su reubicación a un lugar donde no debiera cruzar en lancha o medios acuáticos que afectaran más sus problemas lumbares y ortopédicos o donde no hiciera caminatas extensas.

4.- por tal motivo mediante Resolución 1115 de fecha 06 de noviembre de 2019 se reubico a mi poderdante para que continuara su labor como docente de aula, en el municipio de Mompos del departamento de Bolívar, en la institución educativa Traviesa.

5.- mi poderdante se encuentra afiliada a la **EPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

6.- Mi poderdante producto de su labor diaria y de su día a día, ya que debía recorrer largos trayectos para desplazarse a su lugar de trabajo, empezó a desarrollar problemas lumbares, síndrome de túnel carpiano, cervicalgia, problemas de rodilla, problemas cardiovasculares de alto riesgo

7.- Conforme a lo anterior, esta se encuentra permanente en tratamiento constante y terapias médicas.

8.- actualmente mi poderdante, se encuentra en tratamiento por cirugía cardiovascular, endocrinología y ortopedia por sus patologías diagnosticadas.

9.- Debido a lo anterior, y sus complicaciones de salud, en el mes de marzo del año 2024 el cardiólogo y medico ORLANDO MENDOZA realizo procedimiento y sesiones de escleroterapia con la finalidad de evitar accidentes vasculares, terapias en la que se encuentra actualmente.

10.- Así mismo su médico cardiólogo tratante, el doctor MANUEL DOMINGO ROJANO, ordeno controles por ORTOPIEDIA debido a su complicación con manos y muñeca, controles por cardiología, por otorrinología, por endocrinología, entre otras, a fin de tratar las enfermedades anteriormente descritas, que vienen desarrollándose desde que mi poderdante empezó a laborar

11.- la organización Clínica General del Norte emitió Certificación de Rehabilitación integral, en el cual se indica que mi poderdante se realizó todas sus terapias, sin embargo, las patologías de SINDROME DE TUNEL CARPIANO, CERVICALGIA, GENOARTRITIS entre otras, se constituyeron además de continuar con dichas patologías, que le generaron perdida de fuerza y dolor constante en los miembros.

12.- Se le han otorgado incapacidades mediante la Eps a través de los médicos tratantes, cardiólogos, ortopedistas, entre otros.

13.- Debido a lo anterior la suscrita se encuentra en trámite para la calificación de la perdida de la capacidad laboral, puesto que mi poderdante continua con sus afectaciones a pesar de haber hecho sus terapias de rehabilitación.

14.- Mi poderdante, diligentemente informo a la accionada Gobernación del Bolívar de los problemas de salud que venía padeciendo para efecto de que tuvieran en cuenta sus restricciones y su grave estado de salud.

15.- Desde noviembre de 2023, mi poderdante viene siendo incapacitada por problemas ortopédicos, las cuales mi poderdante notifico de manera oportuna, a su empleador.

16.- mi poderdante, informo a la accionada Gobernación de Bolívar que se encontraba en trámite de calificación de la perdida de la capacidad laboral

17.- No obstante, lo anterior la accionada Gobernación de Bolívar mediante decreto No. 0341 del 09 de febrero del 2024 del departamento de Bolívar – Gobernación de Bolívar – secretaria de Educación, declaro dar por terminado el nombramiento provisional de la educadora **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**, mi poderdante.

18.- En el acto administrativo que la accionada emitió, lo realizo cuando mi poderdante había remitido incapacidad médica en curso, que ni siquiera se consideró para garantizar su derecho a la seguridad social.

19.- mi poderdante es una mujer mayor de 60 años, con aspiraciones a recibir su pensión con más de 10 años de labor continua para el Departamento de Bolívar.

20.- La señora **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**, tiene a su cargo a su hermano **ALFREDO REINEL DE HOYOS**, puesto que es una persona en condición de discapacidad mental, dependiendo de mi poderdante totalmente, tanto económicamente, como emocionalmente, puesto que los padres de ambos ya se encuentran fallecidos, siendo ambas personas de especial protección constitucional.

21.- **mi** poderdante en su facultad y derecho de defensa interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el decreto 0341 del 09 de febrero de 2024, expresando las razones esbozadas en la misma tutela.

22.- mediante resolución No. 0307 emitida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, mediante la cual se decidió, CONFIRMAR el contenido de la decisión del Decreto N° 0341 del 09 de febrero de 2024, rechazando el recurso de apelación por improcedencia.

22.- A mi poderdante se le suspenderá sus servicios de atención en salud, vulnerando así su derecho fundamental a la seguridad social y salud, de personas de especial

23.- Las limitaciones físicas que padece la suscrita hacen que se encuentre en debilidad manifiesta y, por consiguiente, que fuera beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de la cual gozan los funcionarios públicos en provisionalidad que sufren de un grave estado de salud, así como de acuerdo con su edad está a portas de recibir no solo calificación de PCL sino de una posible pensión de vejez.

24.- La accionada Alcaldía Municipal de Ciénaga no pidió permiso al Ministerio de trabajo para terminar la relación laboral con la suscrita, así como tampoco tuvo en cuenta dichos factores dentro del concurso docente, para incluir dentro de la OPEC ofertada, como vacante con servidor prepensionado o con fuero de salud, aun teniendo conocimiento de lo anterior.

PETICIONES

1°.- Pido que se tutele como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el derecho la vida “mínimo Vital”, dignidad, igualdad, debido proceso, establecidos en los artículos 11, 13, 29, 48 de la Constitución Política de Colombia.

2°.- – Como consecuencia de lo anterior, pido declarar ineficaz la declaratoria insubsistente que hizo la accionada GOBERNACION DE BOLÍVAR mediante decreto 0341 del 09 de febrero del 2024, respecto al nombramiento provisional de la suscrita **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**.

4°.- – Reintegrar materialmente a mi poderdante, **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS** al cargo que tenía desempeñando, teniendo en cuenta las limitaciones físicas que posee.

CONSIDERACIONES JURIDICA

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado” y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”[6]. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo v. Panamá, sostuvo que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.” (Negrilla fuera del texto original).

La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La seguridad social se compone por los Sistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios. El Sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana. Para el efecto, exige ciertos requisitos que, una vez cumplidos, deben permitir a esta población acceder al derecho. La pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado. Por ende, en retribución de los años laborados, una vez se cumple la edad y el tiempo de servicios requeridos por la ley, se reconoce el derecho a un ingreso mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como,

acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa medida se ha definido como un “salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo.”[20].

Existe una violación de la ley sustancial especialmente el artículo 26 y siguiente de la ley 361 de 1997; de la ley 319 de 1996; del artículo 11,12, 13, y 53 de la constitución política de Colombia; Existe también una violación de precedente judicial, especialmente la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 049 del 2017.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

Este principio garantiza al trabajador que *“el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”*.

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en *“circunstancia de debilidad manifiesta”*. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que *“constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial”*.

En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una *“persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*. Por su parte, la discapacidad es *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada *“no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”*.

En efecto, *“los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”*.¹

La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador

Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues *“el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”*

En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. **No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se**

encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial.

La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

La Corte Constitucional se ha pronunciado en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, *“si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”*

De manera que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Mi poderdante se encuentra legitimada para presentar la acción referida al ser la cual se le restringe los derechos de los cuales se piden protección constitucional y el amparo directo mediante esta acción.

Por otro lado, en cuando a la procedencia de la presente acción, se presenta bajo los parámetros establecidos artículos 1,2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991, como **mecanismo transitorio**, a fin de evitar un perjuicio irremediable, puesto que actualmente mi poderdante se encuentra en un grave estado de salud, siendo parte de los sujetos de especial protección constitucional como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en variada argumentación, mediante su jurisprudencia, así como a pesar de que existen otros medios o mecanismo para solicitar la garantía, lo que se pretende es que un perjuicio mayor al ya consolidado se efectué, puesto que se requiere del carácter de la inmediatez de la presente acción para ello, siendo que los mecanismo existentes, prolongaría y agravaría su estado de salud, al quedarse esta sin cobertura de las entidades a la cual está afiliada, así como impedir el trámite de calificación de PCL que se encuentra en trámite.

Al respecto traemos a colación la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, que mediante sentencia T- 063 de 2022, se pronunció ante este tópico de la siguiente manera:

*“Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir **“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”**.*

Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.”

En dicha decisión el máximo tribunal constitucional ordeno revocar los fallos de tutela anteriores y ordeno el amparo de los derechos reclamados por la accionante que se encontraba en situación similar a mi poderdante ordenando los siguiente:

*“**ORDENAR** a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020.”*

Razones que solicitamos tener en cuenta su señoría.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se tiende prestado con la presentación de esta acción, que la señora **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**, no ha presentado acción similar por los mismos hechos y derechos.

INFRACTOR

La presente acción va dirigida contra la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, domicilio principal en Ciénaga Magdalena, NIT No 890480059-1, representada legalmente por el Doctor **YAMIL ARANA PADAUÍ** o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Me permito aportar como prueba, las siguientes que se relacionaran a continuación, de conformidad a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia

Documentales:

Solicito que se decrete como pruebas las siguientes:

1. Acta de posesión No. 201-135 expedida por Secretaría de Educación de Bolívar de fecha 2 de 2014, por medio del cual se posesiono en provisionalidad, mi poderdante.
2. Decreto No. 622 Expedida por Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 29 de agosto de 2014, por medio del cual se nombra en provisionalidad a mi poderdante como docente de aula de la Institución educativa Puerto Rico.
3. Acta de posesión No. 2016-065 expedida por Secretaría de Educación de Bolívar de fecha 12 de enero de 2016, por medio del cual se posesiono en provisionalidad, mi poderdante.

4. Decreto No. 0869 Expedida por Secretaría de Educación de Bolívar de fecha de 24 de diciembre de 2015, por medio del cual se nombra en provisionalidad a mi poderdante como docente de aula de la Institución educativa Puerto Rico.
5. Resolución 115 de 06 de Noviembre de 2019, por medio de cual se reubica a mi poderdante por sus restricciones medicas a la Institución educativa Travesía de Mompox - Bolívar.
6. Notificación del decreto No. 0341 de fecha 09 de febrero de 2024 por parte de la secretaría de Educación de Bolívar.
7. Decreto No. 0341 Expedida por Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 09 de febrero de 2024, por medio del cual dan por terminado el nombramiento de mi poderdante y nombran en periodo de prueba a EMEL ENRIQUE GUERRERO CASTILLO.
8. Recurso de reposición en subsidio de apelación de interpuesto por mi poderdante en contra del Decreto 0341 de fecha 09 de febrero de 2024, radicado el día 20 de febrero de 2024.
9. RESOLUCIÓN No. 0307 de fecha 22 de abril de 2024, por medio del cual confirman el decreto y niegan la apelación.
10. Incapacidades medicas otorgadas desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 09 de abril de 2024.
11. Historial medico de mi poderdante, de cardiología, medicina laboral, ortopedia entre otras
12. certificado de Rehabilitación integral otorgado por la Organización General del Norte.
13. copia de radiación de las incapacidades de mi poderdante ante la accionada con su recibido.
14. copias de historias clínicas de medicina laboral y valoración ocupacional de GLS OCUPACIONAL
15. Declaración ante notaria de Magangué de dependencia económica de su Hermano.
16. Historia clínica de su hermano dependiente.
17. Registro civil de su hermano dependiente.
18. Registro civil de defunción de los padres de mi poderdante.

ANEXOS

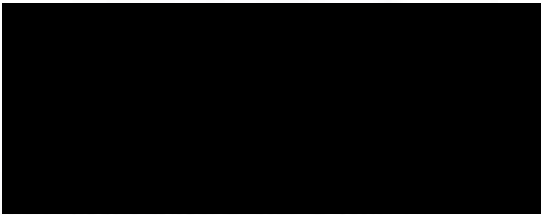
Me permito anexar poder y los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en dirección de correo electrónico [REDACTED] y en la dirección [REDACTED] edificio [REDACTED] Colombia
El accionante **NIDIA MABEL REINEL DE HOYOS**, las recibe en el correo electrónico [REDACTED]

La accionada **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, las recibe en el correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co

Atentamente,



ROBERTO ALTAHONA ROMERO

